



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE TARRAGONA
SECCIÓN SEGUNDA**

Procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Rollo nº 1/2016

Juzgado de Instrucción nº 4 de Tarragona

Procedimiento LOTJ nº 1/2012

Magistrada-Presidenta: María Espiau Benedicto

SENTENCIA Nº 393/2021

En Tarragona, a 13 de octubre de 2021

Se ha sustanciado ante esta Audiencia el Juicio Oral dimanante del Rollo de Jurado número 1/2012 procedente del Juzgado de Instrucción nº 4 de Tarragona, seguido por un delito de continuado de malversación del artículo 432.1º y 435.1º y 74 del Código Penal; un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 390.1º y 74 del Código Penal; un delito de infidelidad en la custodia de documentos de los artículos 413 del Código Penal; un delito de negociaciones y/o actividades prohibidas a funcionarios del artículo 441 del





Código Penal; un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal; contra MIQUEL G.L., representado por la procuradora Sra. Elías y asistido por el letrado Sr. Molins, contra YOLANDA G.L., representada por la procuradora Sra. Elías y asistida por el letrado Sr. Gené y contra SERGI N.P., representado por la procuradora Sra. Muñoz y asistido por el letrado Sr. Troyano, figurando como responsables civiles las entidades ALLEGRO DIVERTIMENTO S.L., CTAIMA OUTSOURCING & CONSULTING S.L., representadas por la procuradora Sra. Elías y asistidas por el letrado Sr. Gené y la entidad LIMONIUM SCP representada por el procurador Sr. Granadero y asistida por el letrado Sr. Troyano (en sustitución del letrado Sr. Cortijo; con intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y del Letrado de la Generalitat como acusación particular en defensa de los intereses que le son propios.

ANTECEDENTES PROCESALES

ÚNICO.- Las acusaciones y defensas en el caso que nos ocupa, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han presentado ante el Tribunal del Jurado un acuerdo de conformidad en el que solicitan la condena de **MIQUEL G.L.** como autor de un delito continuado de malversación del artículo 432.1º y 435.1º y 74 del Código Penal (delito A), como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 390.1º y 74 del Código Penal (delito B), como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal (delito C) y como autor de un delito de actividades o negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 441 del Código Penal (delito D), concurriendo en todas las infracciones la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del





artículo 21.6ª del Código Penal, así como la circunstancia modificativa de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las siguientes penas: por el delito A) 1 año, 1 mes y 15 días de prisión e inhabilitación absoluta por 2 años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo; por el delito B) 1 año, 1 mes y 15 días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 7 meses y 15 días con una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal e inhabilitación especial por tiempo de 1 año; por el delito C) 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 1 mes y 23 días de multa con cuota diaria de 3 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 meses; por el delito D) multa de 1 mes 15 días con una cuota diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y suspensión de empleo público por tiempo de 6 meses.

Así como la condena de **YOLANDA G.L. y SERGI N.P.** como autores de un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal (delito E), concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, así como la circunstancia modificativa de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las penas, a cada uno de ellos, de 1 mes y 15 días de prisión (que se sustituye por una pena de multa de 2 meses y treinta días, a razón de 3 euros) y a SERGI N. P. la de multa de 2.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes para caso de impago o insolvencia y a YOLANDA G.L. la de multa de 9.000 euros con responsabilidad





personal subsidiaria de 3 meses para caso de impago o insolvencia.

Pago de costas procesales.

Y en concepto de responsabilidad civil los acusados indemnizarán a la Generalitat de Catalunya en las siguientes cantidades:

El acusado MIQUEL G.L. indemnizará a la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 36.396,17 euros.

Los acusados MIQUEL G.L. y SERGI N.P., conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 7.664,06 euros, con la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil LIMONIUM SCP.

Los acusados MIQUEL G.L. y YOLANDA G.L., conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 35.939,77 euros, con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles ALLEGRO & DIVERTIMENTO S.L. y CTAIMA.

Recabado por el Tribunal, previa información de las consecuencias de la conformidad, el consentimiento de los inculpados, estos manifestaron estar de acuerdo con los términos de la conformidad interesada al igual que sus defensas, y ninguna de las partes estimó necesaria la celebración del juicio, pronunciándose a continuación el Fallo *in voce*, al cual se han aquietado todas las partes, declarándose firme el mismo.





HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Atendiendo el mecanismo privilegiado de conformidad fáctica por la conformidad de las partes, se declaran probados los siguientes hechos justiciables:

Se dirige acusación contra MIQUEL G.L., mayor de edad, sin antecedentes penales, quien desde el 7 de febrero de 2000 hasta el 16 de agosto de 2007 ostentaba el cargo público de Director de la Residencia XXXXXXXX de Tarragona, por orden del Departamento de Trabajo e Industria de la Generalitat de Catalunya, con la categoría profesional inicial de Jefe de Primera de Administración, grupo A 2 y a partir de 1/4/2001, de técnico de empresas de actividades turísticas B 1.

Se dirige acusación contra YOLANDA G.L., mayor de edad, sin antecedentes penales, quien desde el 22 de abril de 2003 ostenta el puesto de administradora única de la empresa ALLEGRO & DIVERTIMENTO S.L. y desde el 5 de noviembre de 2005 es esposa de Miquel G.L..

Se dirige acusación contra SERGI N.P., mayor de edad, sin antecedentes penales, quien desde 1999 es socio de LIMONIUM SCP.

Se constituyeron las siguientes sociedades que tendrían intervención directa en la contratación con la Residencia XXXXXXXX y que generarían los perjuicios que se dirán:

La sociedad "Allegro & Divertimento SL" se constituyó en fecha 22/4/2003, de forma unipersonal, siendo administradora única YOLANDA G.L..

La sociedad "CTAIMA Outsourcing & Consulting SL" fue constituida en fecha 22/4/2003, siendo designada como administradora única YOLANDA G.L.





La sociedad "Limonium Sociedad Civil Particular SCP" constituida en Reus en fecha 1/3/1996 cambió su denominación a "Limonium Societat d'Actuacions Ambientals SL" en fecha 31/7/2007, y SERGI N.P. era el encargado de la llevanza y gestión de la empresa.

Durante el periodo de su dirección, el acusado MIGUEL G.L., llevó a cabo las siguientes conductas, concertado con los también acusados SERGI N.P. y YOLANDA G.L., que a su vez se prevalían de la amistad que con él tenían, con propósito de recabarse una ventaja patrimonial injusta en perjuicio de la Generalitat de Catalunya en favor de LIMONIUM SCP, ALLEGRO & DIVERTIMENTO S.L. y CTAIMA:

A.- Aplicó precios inferiores a los precios públicos oficiales a los servicios de estancia y alojamiento de la Residencia cuando las reservas se formalizaban a través de las empresas LIMONIUM SCP, del acusado Sergi N.P. con previo concierto, y ALLEGRO & DIVERTIMENTO S.L. de la acusada Yolanda G.L. con previo concierto).

Facturaba así por debajo de los precios oficiales publicados anualmente durante el periodo de 2003 a 2006 a Limonium SCP y durante el 2007 a Allegro & Divertimento S.L.

Por este concepto entre los años 2003 a 2006 LIMONIUM SCP ha obtenido un beneficio de al menos 7.664,06 euros en perjuicio de la Generalitat de Cataluña. Por este concepto en el periodo de 2007 y hasta la fecha de cese del Director, ALLEGRO & DIVERTIMENTO S.L. ha obtenido un beneficio de al menos 837,50





euros.

Así, a las reservas que se hacían a través de estas empresas se le aplicaban precios inferiores y se le eximia de la necesaria fianza.

Los precios oficiales establecidos se incorporaban al programa informático de la Residencia, de manera que la facturación y contabilización posterior era susceptible de control. El acusado MIQUEL G.L., con conocimiento del sistema de control y con el fin de faltar a la verdad en la facturación y contabilidad generada por el sistema, ordenó la creación de un código bajo el que se registraban las reservas que provenían de las dos empresas antedichas.

B.- El acusado, MIQUEL G.L., con propósito de faltar a la verdad, con este sistema la facturación y la contabilidad de los años 2005, 2006 y 2007 que emitía la Residencia resultaba alterada en la realidad de los gastos e ingresos que se generaban.

El acusado MIQUEL G.L., puso las instalaciones y el personal de la Residencia para llevar a cabo actividades de Casal d' Estiu , por el que los menores de vacaciones permanecían en la Residencia entre las 9.00 y las 17.00 horas, estancias escolares, fiestas de aniversarios y bodas, durante los años 2005, 2006 y 2007, a disposición de la empresa ALLEGRO & DIVERTIMENTO S.L. todas las prestadas durante el 2007 y generando para ésta, empresa de la que su esposa, la también acusada YOLANDA G.L., era la administradora, el beneficio económico resultante en vez de generarlo a la Generalitat de Catalunya.

Dispuso de las instalaciones de la Residencia para llevar a cabo actos





programados por el acusado Sr. G., para la empresa CTAIMA (de la que es administradora su mujer, la también acusada Sra. G.), durante los años 2005, 2006 y 2007, sin que la mencionada empresa ingresara importe alguno a la cuenta de la Residencia, constatándose que dichos gastos fueron imputados por orden directa del acusado Sr G. a cargo de costes de los residentes o usuarios de la residencia durante dichos periodos.

El perjuicio económico generado por la conducta B, ha sido cuantificado en la cantidad de 35.102,27 euros por la Intervención Territorial de Tarragona del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya.

El perjuicio económico generado por ambas conductas (A y B) ha sido cuantificado en 43. 603,83 euros por la Intervención Territorial de Tarragona del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya.

C.- Dispuso de las instalaciones y del personal de la Residencia para celebrar su boda el 5 de noviembre de 2005, y a cargo del presupuesto de la Generalitat de Catalunya.

La celebración constaba no sólo de una completa cena (con aperitivos frío y calientes, primero, segundo, postre, café y barra libre) sino que los invitados que lo desearon se alojaron en la Residencia, hallando en sus habitaciones una cesta con fruta fresca y siendo agasajados con el desayuno del día siguiente (chocolate caliente, coca, pan con tomate, jamón y queso, pan tostado, mermelada y mantequilla), todo ello contándose un total de unos doscientos invitados, niños aparte.

El coste del banquete, obsequios entregados a los invitados y desayuno servido





a la mañana siguiente ha sido pericialmente tasado en 8.816,14 euros y el de las habitaciones ocupadas por sus invitados, ha sido pericialmente tasado en al menos 1.151,36 euros y el coste de la sala de actos ha sido pericialmente tasado en 266,35 euros, lo que hace un total de 10.233,85€.

D.- Dispuso de apartamentos del recinto para su uso privado, uno como residencia, otro como gimnasio, y los otros dos vacíos (todos ellos situados en el bloque 8), dando instrucciones para evitar la ocupación de cualquier otro de los que se encontraban en el bloque 8, que quedó así totalmente reservado para el acusado Sr. G., mermando la legítima expectativa de la Generalitat de Catalunya en la obtención de un ingreso que ha sido pericialmente tasado en la suma de 26.162,32 euros.

La organización de los acontecimientos anteriormente descritos (comidas, banquetes, cumpleaños, Casal de verano, actividades de alojamiento para grupos de escolares) se documentaban en los correspondientes expedientes, que se custodiaban por el Director, el acusado Sr. G., quien destruyó los expedientes en fecha no determinada pero en todo caso anterior al 16 de agosto de 2007, fecha en la que se dictó la resolución de despido.

En fecha 16 de Agosto de 2007, el Secretario General del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya dictó Resolución imponiendo a Miquel G.L. la sanción de despido, siendo confirmado como despido procedente en virtud de sentencia de fecha 7/3/2008 del Juzgado de lo Social número 2 de Tarragona en sus autos 1432/07.

La Generalitat de Catalunya ha sido resarcida de la indemnización que le pueda corresponder, aceptando la suma de 80.000 euros abonados por los acusados





con la finalidad de reparar los perjuicios causados.

Incoado el expediente administrativo correspondiente en averiguación de los hechos irregulares observados, en fecha 21/6/2007, Miquel G.L. ingresó la suma de 720 euros en la cuenta de la Generalitat de Catalunya.

Desde la incoación del presente procedimiento se han producido graves dilaciones no imputables a la actuación procesal de los acusados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En primer término, resulta oportuno poner de relieve que si bien la específica regulación del Procedimiento de Tribunal de Jurado únicamente establece el mecanismo de conformidad como un supuesto de terminación anticipada del juicio oral ya iniciado y, por ende, constituido dicho Tribunal -vid. Art. 50-, ello no empece la aplicación analógica de la conformidad previa prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal -art. 787.1-, cuya regulación deviene supletoria al establecerlo así el párrafo 2º del art. 24 de la L.O 5/95, del Tribunal del Jurado. En este sentido, la razón que justifica el adelantamiento de la decisión sobre la base de la conformidad previa de las partes, radica en la desaparición de toda controversia sobre los hechos objeto del proceso.

De tal manera, la ausencia de contradicción fáctica priva de sentido y de eficacia a la propia constitución del Jurado, por cuanto desaparece el objeto del veredicto sobre el que recae su competencia jurisdiccional.





En la regulación del procedimiento abreviado que estimamos aplicable de forma supletoria, el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior; y que si la pena no excediere de seis años de prisión, como en el presente caso acontece, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

No concurriendo ninguno de los supuestos excepcionales indicados en dichos apartados y habiendo solicitado las partes, con el consentimiento de los acusados, que se dicte sentencia de conformidad con la acusación presentada al inicio del acto de juicio, no estimando necesaria la celebración del juicio, procede dictar sentencia en los términos acordados

FALLO

Como Magistrada-Presidenta del Tribunal del Jurado:

PRIMERO.- CONDENO a MIQUEL G.L. como autor criminalmente responsable de un delito continuado de malversación del artículo 432.1º y 435.1º y 74 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, así como la circunstancia modificativa de





reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las penas de 1 año, 1 mes y 15 días de prisión e inhabilitación absoluta por 2 años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 390.1º y 74 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, así como la circunstancia modificativa de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las penas de 1 año, 1 mes y 15 días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 7 meses y 15 días con una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal e inhabilitación especial por tiempo de 1 año.

Como autor criminalmente responsable de un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, así como la circunstancia modificativa de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las penas de 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 1 mes y 23 días de multa con cuota diaria de 3 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 meses.





Y como autor criminalmente responsable de un delito de actividades o negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 441 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, así como la circunstancia modificativa de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las penas de multa de 1 mes y 15 días con una cuota diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y suspensión de empleo público por tiempo de 6 meses.

Así como al pago de las 4/5 partes de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- CONDENO a YOLANDA G.L. como autora criminalmente responsable de un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, así como la circunstancia modificativa de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las penas de 1 mes y 15 días de prisión, que se sustituye, de conformidad con el artículo 71.2 CP, por la pena de 2 meses y 30 días de multa con una cuota diaria de 3 euros y multa de 9.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses para caso de impago o insolvencia.

Así como al pago de 1/10 partes de las costas procesales.

TERCERO.- CONDENO a SERGI N.P. como autor criminalmente responsable de un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código





Penal, así como la circunstancia modificativa de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a las penas de 1 mes y 15 días de prisión, que se sustituye, de conformidad con el artículo 71.2 CP, por la pena de 2 meses y 30 días de multa con una cuota diaria de 3 euros y la de multa de 2.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes para caso de impago o insolvencia.

Así como al pago de 1/10 partes de las costas procesales.

CUARTO.- Y en concepto de responsabilidad civil los acusados indemnizarán a la Generalitat de Catalunya en las siguientes cantidades:

El acusado MIQUEL G.L. indemnizará a la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 36.396,17 euros.

Los acusados MIQUEL G.L. y SERGI N.P., conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 7.664,06 euros, con la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil LIMONIUM SCP.

Los acusados MIQUEL G.L. y YOLANDA G.L., conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 35.939,77 euros, con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles ALLEGRO & DIVERTIMENTO S.L. y CTAIMA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose constar que la misma es firme habiéndose dictado *in voce*.





Así lo pronuncio, mando y firmo.

